En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 113, que concede una pensión del Estado al Dr. Octavio Américo Tejada Madera.

G. O. No. 9613, del 16 de mayo de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 113

CONSIDERANDO: Que el Dr. Octavio Américo Tejada Madera ha laborado ininterrumpidamente por muchos años en la Judicatura Nacional, ocupando los cargos de Abogado de Oficio, Procurador Fiscal y Juez de Primera Instancia;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Octavio Américo Tejada Madera se encuentra padeciendo de serios quebrantos de salud, que lo tienen imposibilitado de trabajar.

VISTO: El Art. 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede una pensión del Estado al Dr. Octavio Américo Tejada Madera de RD$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales.

Art. 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Firmados): Jacobo Majluta Azar, Presidente; Rafael Fernando Correa Rogers, Secretario; José Antonio Constanzo Santana, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes

de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 114, que concede una pensión del Estado en favor del señor Julio Morel Polanco.

G. O. No. 9614, del 31 de mayo de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 114

CONSIDERANDO: Que el señor Julio Morel Polanco ha laborado durante 38 años ininterrumpidamente en la Administración Pública, siendo su último cargo el de Juez de Paz del Municipio de Castillo;

CONSIDERANDO: Que el señor Julio Morel Polanco se ha distinguido por la eficiencia y honradez con que ha desempeñado las funciones, y en la actualidad está padeciendo quebrantos de salud y se encuentra incapacitado para el trabajo productivo;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede una pensión del Estado de RD$300.00 (Trescientos Pesos Oro) mensuales, al señor Julio Morel Polanco.

Art. 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.